

ANEXO DE ACTUALIZACIÓN - JUNIO 2009

Colección Práctica

Impuestos | Ingresos brutos: Santa Fe

Raúl A. de Soto

CANJE DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS

SE ESTABLECE QUE LA BASE IMPONIBLE PARA EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS, CORRESPONDIENTE A LA COMERCIALIZACIÓN DE GRANOS DE CEREALES Y OLEAGINOSAS NO DESTINADOS A LA SIEMBRA Y LEGUMBRES SECAS, EFECTUADA POR CUENTA PROPIA POR QUIENES RECIBAN ESOS PRODUCTOS DE LOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS COMO PAGO EN ESPECIE POR OTROS BIENES Y/O PRESTACIONES REALIZADAS A ÉSTOS, ESTARÁ CONSTITUIDA POR LA DIFERENCIA ENTRE EL IMPORTE DE COMPRAS Y VENTAS SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 139, INCISO E), DEL CÓDIGO FISCAL. EN ESTE ORDEN SE FIJA EN 4,1% LA ALÍCUOTA APLICABLE PARA EL CASO MENCIONADO PRECEDENTEMENTE.

RG (APISF) 23/2009, BO: 04/06/2009

PARA UN USO ÓPTIMO DE LA OBRA, PROCEDER COMO SE INDICA A CONTINUACIÓN:

EN LA PÁGINA 94, ANTES DE TÍTULO "EJERCICIOS SOBRE OPERACIONES RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA", AGREGAR LO SIGUIENTE:**Operaciones en canje agropecuario**

Resulta muy frecuente, a partir de la crisis de 2001, que los proveedores de los productores agropecuarios reciban de éstos, granos en parte de pago por las ventas de bienes o servicios que les efectúan.

En realidad, estos proveedores no buscan adquirir y revender esos productos primarios, sino que apuntan fundamentalmente a concretar la venta de sus propios productos y servicios.

Pero esta operatoria les posibilita hacerse de bienes que tienen la cualidad de poseer un alto grado de realización.

Esta actividad no se encuentra contemplada en nuestro Código Fiscal. Se encontraba sí incluida en el proyecto de reforma de 2008, pero la misma no logró concretarse por cuestiones de mayorías parlamentarias.

Ante esta situación, la Administración se encuentra frente a la necesidad de realizar una interpretación jurídica de las normas que regulan el impuesto sobre los ingresos brutos y de los hechos involucrados.

Es así como a partir de una consulta realizada por el sector de Fiscalización a la Dirección General Técnica y Jurídica, ello originó el informe 383/2006 de la misma, en el cual consideró que este tipo de operaciones de ventas de cereales recibidos como parte de pago de las ventas de bienes debe tributar sobre el monto total, ello de conformidad a lo establecido en el último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal vigente.

Dicho artículo se encuentra en el Capítulo III del Código, denominado "De la base imponible", y trata sobre la "Determinación del gravamen". El párrafo referido expresa lo siguiente: "Cuando las operaciones se pacten en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corrientes en plaza a la fecha de generarse el devengamiento".

Sostuvo que el inciso e) del artículo 139 del CF, comprende a la comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. Agregó que la resolución conjunta (AFIP) 1593 y (SAGPYA) 456/2003 distingue la figura de los acopiadores y consignatarios de la figura de canjeadores de bienes y servicios por granos.

La API resolvió realizar por vía interpretativa una revisión del criterio fiscal provincial sobre este tema, que fuera volcado al informe 383/2006 de la Dirección ya citada.

Para ello, en sus considerandos, hace referencia a las facultades de interpretación de las normas tributarias y de los hechos económicos que se gravan. Asevera que esta actividad

de interpretación es permanente, pues resulta de suma importancia para innumerables asuntos. Cita como ejemplos el concepto de "consumidor final", a los fines de definir una alícuota, el concepto y alcance del término "construcción" con la importante finalidad de definir una exención tributaria, o por ejemplo qué debe considerarse "industria" a los fines de su encuadre en una exención o alícuota determinada.

Luego destaca los principios de interpretación del Código Fiscal y demás leyes fiscales. Recuerda que para ello son admisibles todos los métodos, excepto para las exenciones, en cuyo caso la interpretación debe ser estricta.

Finalmente, hace referencia a importante doctrina, como asimismo a fallos judiciales, para apuntalar su postura interpretativa posterior, llegando a la conclusión de que ya no existen dudas sobre la obligación de utilizar todos los métodos de la hermenéutica jurídica a los fines de interpretar los hechos y las normas tributarias.

Asegura, en la parte central de su exposición, "que en el contexto actual no se coincide con la interpretación anterior efectuada por la Dirección General Técnica y Jurídica".

Considera luego que la recepción de cereales en pago de bienes o servicios y su posterior venta, resulta perfectamente asimilable a la actividad "Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos" [contemplada en el art. 139, inc. e), del Código Fiscal], debiendo aplicarse a la base imponible especial prevista en ese artículo, el 4,1%.

Ello significa que la base imponible está constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta de los cereales recibidos.

Continuar aplicando la base anterior sería como mantener una doble tributación por el mismo ingreso.

Esta afirmación también se hace en los considerandos de la resolución cuando dice textualmente: "que en caso contrario entendemos se estaría gravando una idéntica actividad económica en forma más gravosa que otra –actividad que no está contemplada en el Código Fiscal– no pudiendo inferirse entonces que esa ha sido la intención del legislador, resultando esa interpretación contraria a los principios de interpretación que deben prevalecer en materia tributaria".

Finalmente, afirma que el dictado de la resolución pertinente, que es la RG (API) 23/2009, ha de entrar en vigencia a partir de su publicación. Asevera que la no retroactividad de la interpretación ha sido entendida en el mismo sentido por la propia API –informe 041/1995– (Dirección General Técnica y Jurídica, 21/2/1995).

Al respecto advertimos que, en materia administrativa, las interpretaciones que se efectúan no rigen desde la fecha en que se realice la misma, sino que existen nutridos ante-

cedentes doctrinarios y jurisprudenciales que señalan que dichas interpretaciones deben retrotraerse a la fecha de vigencia de la norma que ha sido objeto de la interpretación. Parece lógico pensar que quien ha estado tributando de acuerdo a un concepto erróneo del propio ente administrador, tenga todo el derecho a reclamar que se le ajusten las liquidaciones realizadas bajo ese equivocado concepto, y se les aplique retroactivamente el beneficio que implica la nueva y correcta interpretación del Fisco.